

señal de este proyecto se remite al Señor Ministro de Hacienda

Con lo cual terminó la presente sesión.
El Presidente, El Secretario,
A. Lanza Miguel Abelardo Paz

Sesión del 10 de Septiembre de 1898.

Presidencia del H. Señor Manuel A. Lanza.

Concurrieron los H. H. Aquino, Arias, Arizaga, Boya A. M., Boya Sr. J., Burbano de Lara, Carden, Conal, Dillon, Fuchs J. J., Gamis, Gamis, Marchan G., Moncayo H., Ontaneda, Pariza C., Peiz Quinones, Pino, Polli, Prieto y Vela.

Fueron aprobadas las actas del 7 y 9 del presente, observando a esta última el H. Conal que cuando informó la Secretaría al respecto de la alusión hecha por el H. Pino, dijo el observante que no se podía aceptar como exacto lo dicho por los periodicos, pues éstos, por la regular, falseaban la verdad de los hechos.

El H. Boya Sr. J. pidió a la Presidencia le excusara de formar parte de la comisión de esta Comisión ante la de Diputados sobre el asunto relativo al señor doctor don Emilio María León. — El H. Presidente así lo resolvió designándolo en lugar de aquel al H. Boya A. M.

Dióse cuenta de un oficio del Ministerio del Interior y de la pregunta propuesta del señor Jacinto J. Rodríguez para la construcción de la línea telegráfica de la ciudad de Guayaquil a la de Machala. — Pasó a la Comisión de Obras Públicas.

Se mandó archivar otro oficio del mismo Ministerio acusando recibo del proyecto de ley que establece la Aduana del puerto Bolívar.

Trácese en primera discusión el

proyecto de decreto siguiente:

El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando:

1.º Que los fondos de las Municipales de la provincia de Loja, no alcanzan para atender ni a sus más urgentes necesidades, y que los habitantes de la misma jamás ocupan el Lazareto de Cuenca,

Decreta:

Art. 1.º Se declara a las referidas Municipales exentas de contribuir con el seis por ciento de sus rentas para el sostenimiento del Lazareto de Cuenca, y exoneradas del alcance o alcances que al efecto tuvieren.

Art. 2.º Queda en estos términos reformada la disposición legislativa que impuso el gravamen a que se refiere el artículo anterior.

Dado en...

Luis A. Dullón. - Alejandro Ponce C. - C. Cordeiro. - Francisco Aguero. - Francisco de P. Arce.

Después de todo, el H. Canal dego. Sin tener en cuenta los grandes beneficios que presta a toda la provincia el Lazareto de Cuenca, hay otra razón para no estar porque el proyecto pase en segunda discusión.

Este Lazareto está aún sostenido por algunas provincias del Norte, las que, en vista de su necesidad e importancia, no se han negado jamás a prestar su apoyo, a pesar de que tal vez actualmente ninguna utilidad les reporta; son más razón, pues, las provincias del Sur están obligadas a sostenerlo. Por otra parte, retirado el producto del impuesto que grava a la Municipalidad de Loja, se vería el Lazareto de Cuenca en muchos escollos, pues dicho establecimiento carece de rentas propias para sostener a ese número de enfermos que en él encuentran asilo.

El H. Aguero: Es cosa de veras sorprendente lo enunciado por el H. Canal, cuando dice que el Lazareto de Cuenca se sostiene sólo con las rentas que le proporciona la Municipalidad de Loja y que retiradas

estas dicho establecimiento dejaria de existir. La Municipalidad de Loja es pobrísima, por tanto sus fondos son sagrados y únicamente deben emplearse en atender a sus necesidades locales sin destinar de sus pocos fondos cantidad alguna para sostener a un establecimiento que no le presta ningún beneficio, pues nadie podrá asegurarme que el Hospital de Cuenca sostiene a ningún lazaro de la provincia de Loja. Estas son las razones que he tenido para formular el proyecto.

El H. Corral: Debemos, señor Presidente, tomar las palabras con la seriedad debida. Yo no he dicho que el Hospital de Cuenca se sostiene únicamente con los fondos que le proporciona la Municipalidad de Loja; por el contrario he manifestado que muchas Municipalidades, aun del Norte, contribuyen a su sostenimiento, sacando de aqui una razón mas para probar la obligación en que está la Municipalidad de Loja de contribuir con la pequeña suma que la ley ha señalado. No creo tampoco exacto aquello de que no hay lazarios en Loja, aunque éstos, porque no quieren, no vayan al Hospital de Cuenca. He oido al mismo H. Aguirre que hay un pueblo llamado Ayabaca donde se refugian los lazarios de Loja, lo que manifiesta que si los hay en esa provincia, los que tienen pleno derecho de ir a ese Hospital. Repito, pues, señor Presidente, que no creo justo ni equitativo que se disminuyan estos fondos, del Hospital de Cuenca, ya porque es grande el bien que de dicho establecimiento reciben muchas provincias de la República, ya tambien porque la de Loja manda a, por lo menos, tiene derecho de mandar a él todos sus elefamientos.

El H. Aguirre: Si pues no solo la Municipalidad de Loja sostiene al Hospital de Cuenca y no veo razón para oponerme al proyecto que se discute. No es exacto aquello del pueblo de Ayabaca que he expresado el H. Corral. Ayabaca no es un lazario de Loja sino un pueblo del distrito de Loja.

El H. Prieto: Por lo mismo que ha dicho el H. Aguirre, se saca la necesidad de negar el proyecto. No basta que una sola provincia sostenga un establecimiento como el Hospital de Cuenca que tantos beneficios reporta a la gran parte de la República. La provincia de Loja tiene pleno derecho de mandar sus lazarios al Hospital de Cuenca, y, por tanto, es justo que le preste algún auxilio para su sostenimiento.

El H. Marchán G: todas las provincias que se determinan en la ley deben contribuir con sus rentas para el Hospital de Cuenca: si las del Norte

así hacen, con más razón las del Sur, entre las que está Loja. Aquella de que en esta provincia no hay lazavos, es falsísima, señor Presidente, todos los lugares fríos son propensos a esta enfermedad. En Loja hay elifancia, hay galio y otras muchas enfermedades; sin duda por la absoluta falta de policía no son tomados allí los lazavos y conducidos a Cuenca, en cuya ciudad, como existe policía bien organizada, los lazavos no andan por las calles. Los lazavos de Loja huyen a Piura; yo he estado, Señor Presidente, en Catacaos y allí los he visto. Los he visto también en Cotacachi y si acaso no se los ve en Loja es porque, huyendo del temperamento frío, van a refugiarse en los climas calientes. Por otra parte para surtir el proyecto hay una razón de justicia. No solo los que son favorecidos contribuyen en muchas ocasiones a sostener un establecimiento. En Guayaquil, no más, aunque sea, accidentalmente, se ve que hasta las naciones extranjeras cooperan para aliviar sus desgracias y ahora no se puede ir a excluir a Loja de este pequeño impuesto. No está, pues, por el proyecto.

El Sr. Arias. Lo dicho por el Sr. Marchán G., no es tan exacto. En Loja no vagan los lazavos y los que se ven en Piura no pertenecen tampoco a dicha provincia, por lo regular son de Cuenca. En cuanto al punto principal, la Municipalidad de Loja tiene que atender a muchas obras públicas contando con escasos fondos, no siendo por tanto justo que de ellos se saque una parte para destinarse a un objeto que ninguna utilidad le proporciona y del que no necesita; pues, como ya se ha dicho, jamás van al Lazaveto de Cuenca enfermos de la provincia de Loja.

Terminado el debate pasó el proyecto a segunda discusión.

Pasó también a segunda el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso del Ecuador,

Considerando:

Que es indispensable dictar las medidas convenientes para precautelar los intereses de los agricultores de la Provincia del Oro.

Secreta:

Art. 1.º Facultades al Poder Ejecutivo, para que establezca en la citada Provincia, el servicio de Policía rural.

Art. 2.º El Reglamento correspondiente, en el que se dispondrá que la organización de dicha policía sea militar y esté sujeta a dependencia del Gobernador de la provincia del Oro, será expedido por el mismo poder con la oportunidad necesaria, a fin de que el servicio a que alude el presente empuce a hacer el 1.º de Enero de 1899.

Dado en Quito a 8.

Juan S. Gamero. - F. Aguirre. - Luis A. Dillon.

El Sr. Aguirre indicó que desearía se haga extensivo lo dispuesto a la ^{Presidencia de la Función} ~~Presidencia~~ de Loja.

Lequinos en continuación los siguientes informe y voto salvado.

Señor Presidente: Nuestra Comisión de Legislación, con vista de la solicitud del ciudadano Juan Molineros sobre que se le condone un saldo declarado en su contra por el Tribunal de Cuentas, opina: que no debe decretarse tal condonación, por no existir para ello razones graves, fundadas en hechos concretos y determinados. Tal es el dictamen de la Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara. - Quito, Septiembre 9 de 1898. - Rafael M.º Arizaga. - Angel M. Borja. - Luis S. Borja.

Señor Presidente: - El infrascripto salva su voto en el informe relativo a la solicitud de D. Juan Molineros; pues, opina que, según la Constitución, el Congreso no puede condonar los créditos del Fisco. - Luis S. Borja.

Puesto a discusión, el Sr. Borja L. S. dijo: Señor Presidente: El informe tiene dos partes: la primera por la que se niega al Sr. Molineros la condonación que solicita y la segunda en que se da por razón para la negativa la de que no está la solicitud fundada en motivos justos y razonables. En la primera parte estoy de acuerdo con la Comisión; mas en la segunda no puedo estar de acuerdo, toda vez que por los terminos del informe, se puede ver que en algún caso el Congreso está facultado para hacer condonaciones. Es un previsor, sin temer de equivocarme, que jamás puede el Poder Legislativo derrochar los caudales públicos, haciendo esta clase de concesiones. La Constitución de la República da a cada uno de los tres Poderes facultades concretas y determinadas, sin que entre las

señaladas al Poder Legislativo, esté la de hacer con-
donaciones. — Es principio incontestable, señor Presidente,
que la condonación se ha de regir por las mismas
reglas que la donación, y sería absurdo creer que alguno
de los Poderes públicos está facultado para donar las
rentas nacionales. — Estas razones me han obligado a sobre-
mi voto a la segunda parte del informe.

El Sr. Cardero: Yo concibo el asunto de mo-
do muy distinto al expresado por el Sr. Borja, mi dis-
tinguido colega. Creo que el Poder Legislativo tiene ple-
no y absoluto derecho de donar, pues los tres Poderes
están facultados, en mi concepto para hacer, todo aque-
llo que la ley expresamente no les prohíba. El Poder
Legislativo, como que es más alto y especial, tiene además
misión de hacer innovaciones, pudiendo, por lo mismo,
donar y condonar alcances. No pretendo yo tampoco que
se derroche las caudales públicos, pues, estos deben ser
vistas como fondos sagrados. Pero en cuanto al prin-
cipio general sentado por mi ilustrado compañero, el
Señor Sr. Borja, no me parece muy apropiado a la
justa interpretación de la ley.

El Sr. Conde Príncipe, Señor Pre-
sidente, por manifestar que en el caso presente, y porqué
no veo prueba alguna a favor del Señor Meléndez,
estaré con el informe de la mayoría de la Comisión,
pero decir que el Poder Legislativo no está facultado
para donar o es, sin duda alguna, confundir las
ideas. Además, el que en virtud de cierta gracia no
perezca su caudal, no recibe donativo alguno, pues
la donación consiste precisamente en aumentar el
premio de la persona donada. En mi concepto, si,
puede el Poder Legislativo condonar, porqué siendo este
Poder el especialmente encargado de ver por la rectitud
de la administración pública, facultado está para resar-
cir todos los daños que se hayan ocasionado por
la mala aplicación de la ley. Por esto creo que el
Congreso puede condonar alcances.

El Sr. Borja (Sr. P.). Me es necesario con-
tradecir lo expresado por el Sr. Cardero porqué ello en-
violve un grave absurdo constitucional. En efecto, el
art. 11 de la Constitución dice: "El Gobierno del
Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo
y responsable. Se distribuye en tres poderes: Legislativo,

Ejecutivo y Judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta Constitución, sin exceder de los límites por ella prescritos. Distribuye, pues, claramente a cada uno de los tres poderes las atribuciones que le corresponden sin que jamás les sea permitido hacer aquello que la ley no les prohíbe. No, Señor Presidente, no dice esto la Constitución, no puede decirlo, pues, más bien deja impresentados ciertos casos antes que permitir que los poderes públicos se excedan de las atribuciones que expresamente les señala. La insuficiencia de las leyes ha ocasionado graves, gravísimos males a la Patria. Galicia asesinó las decaídas insuficientes y asesinó a Maldonado; los Congresos de Coahuila declararon las leyes insuficientes y Coahuila asesinó a Vargas Torres. Ahora o si quiera ahora, que se trata de implantar los principios liberales hemos de señalar los alcances de cada poder, no haciendo gala el Congreso de denegar los caudales públicos. En mi concepto, han sobornado es el Poder Ejecutivo como el Legislativo, y para encaminar a aquel en la recta inversión de los tesoros públicos, empezamos dando el debido ejemplo. No hagamos lo que vienen haciendo de tiempo atrás todos los Congresos.

El Sr. Corral: No pretendo entrar en la discusión de hechos históricos, ya que unos los califican como atentados y otros como medidas necesarias para salvar la Patria, sino concretamente únicamente al punto propuesto. ¿Puede o no el Congreso condenar alcances sentenciados por el Tribunal de Cuentas? Creo sin duda alguna que sí, señor Presidente. No podemos negar al Poder Legislativo el derecho de remediar las injusticias del Poder Judicial y que el Tribunal de Cuentas pertenece a este Poder o no es nuestra cuenta decirlo. La Constitución autoriza al Congreso para reglamentar el Poder Judicial, y para probar esto, basta leer el contenido del Art. 65 del Código Fundamental. Después de leer continuó: Probado está, pues, señor Presidente, lo que vengo asercionando. Ahora aquello de que los otros Congresos han hecho lo mismo que yo afirmo, me alienta más, señor Presidente, pues, no me es de más ilustración que los que compusieron aquellas legislaturas.

Cerrado el debate fué aprobado el informe.

Leyóse a continuación el siguiente informe, pasando a 2º, después de esta discusión, el proyecto adjunto.

Señor Presidente:—Vuestra Comisión 1^a de Peticiones contrayéndose a la solicitud presentada por D. Ignacio Malo, para que se le exonere del cargo de $\$ 83,94$ que arrojan las cuentas de la Tesorería del Aguay que sirvió hasta Marzo de 1895, encuentra justa la demanda que es materia de dicha solicitud, en razón de haber comprobado fehacientemente que la indicada suma fue devuelta y reingresó a la Tesorería del Aguay en Abril del citado año, cuando el peticionario había cesado en el ejercicio de su cargo; en este sentido, al concordar este dictamen con el parecer de la Cámara, se permite la Comisión presentar el siguiente proyecto de decreto:

El Congreso de la República del Ecuador:

Secreta

Resuélvase a D. Ignacio Malo del cargo que le resulta en la resolución 9^a de la sentencia de 14 de Septiembre de 1897 pronunciada por el Tribunal, en el valor de $\$ 83,94$ y sus respectivos intereses.

Quito, Septiembre 10 de 1898.

C. Cordero — Fausto Vela — Rafael Ontaneda

Luego los H. H. Arizaga y Boya, S. M. de ruego de la H. Cámara colegisladora, manifestaron que habían hecho presente ante ella las razones que tuvieron el Senado para insistir en lo resuelto en el asunto relativo con el proceso del Señor Dr. D. Emilio M^o Lora, y que cuando la discusión había sido retirada sin conocer lo que resolvió dicha Cámara.

Fúosese al despacho un oficio del Ministerio de la Guerra, juntando el proyecto de ley siguiente, al cual se dio primera discusión y se envió al estudio de la Comisión de Guerra:

El Congreso de la República del Ecuador,

Considerando:

Que es deber del Estado proteger a los individuos del Ejército y Armada que se han inutilizado

147
en el servicio de la Nación.

Secreto.

Art. 1.º - Habrá Depósitos de Inválidos en las capitales de provincias que el Poder Ejecutivo tuviere a bien designar.

Art. 2.º - Se declaran inválidos a los individuos de Ejército y Armada que, por heridas o lesiones, se hayan inutilizado en el servicio, tanto en campaña como en guarnición; auxilio a la Policía u a otra autoridad civil por enfermedades inmutables a consecuencia de sus heridas o lesiones, o por haber cumplido sesenta años de edad y tener diez años de tiempo líquido de servicio en el Ejército.

Art. 3.º - Los individuos de la Guarnición Nacional que hubiesen sido llamados al servicio activo, serán acreedores a las cédulas de invalidez, siempre que estén comprendidos en cualquiera de los casos determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º - El Poder Ejecutivo ordenará que los facultativos de crédito o reconozcan actualmente a los señores Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa, y privará definitivamente del goce de sus pensiones a todos aquellos de quienes se certifique no subsistir las causas que hubo para la concesión de sus cédulas de invalidez, salvo que la edad y los diez años de servicio les den derecho para que se otorgue otra nueva.

Art. 5.º - Tienen el derecho a la pensión de invalidez los que volueren al servicio activo en guarnición, a menos que los servicios que presten sean en trabajos técnicos militares.

Art. 6.º - El Poder Ejecutivo suspenderá, hasta por tres meses del goce de las pensiones de invalidez, a los de mala conducta notoria y a los que cambien de residencia sin permiso de la autoridad correspondiente.

Caso de reincidencia, por tres veces, se cancelarán las cédulas definitivamente.

Art. 7.º - La cédula de invalidez se conferirá atendiendo a la clase, sueldo que gozaba y fecha en que fue inválido el que la solicita.

Art. 8.º - También sueldo íntegro los militares que en el campo de batalla, o por heridas recibidas en el combate, perdieron un miembro principal u órgano del sentido.

Para acreditar la pérdida, basta el informe de dos oficiales generales o declaraciones de tres Jefes u oficiales inferiores que hubiesen presenciado la

heridas, o acto de servicio que la originó y el certificado de un cirujano del Ejército que acredite la carencia o falta de vitalidad de uno o más de los miembros u órganos de sentido.

Art. 9.º - Gozarán de las dos terceras partes los que se inutilizaron por heridas graves recibidas en el campo de batalla o en alguno de los casos previstos en el Art. 2.º, siempre que no estuvieren comprendidos en uno de los del artículo anterior. Esta clase de invalidez se comprobará con informes o declaraciones de dos Jefes u oficiales o testigos idóneos que expresen la acción de guerra o el servicio de que proviene el daño, la fecha en que este se recibió y el certificado de dos cirujanos que manifieste el actual estado del lesionado.

Art. 10.º - Gozarán de la mitad del sueldo los que hubieren adquirido una enfermedad o lesión incurable o consecuencias de heridas o venos graves que las indicadas en el artículo anterior.

Esta clase de invalidez se acreditará por informes o declaraciones de dos Jefes u oficiales que determinen la acción en que se recibió la herida, el acto o actos del servicio que causaron la enfermedad o lesión incurable, la que deberá comprobarse por certificados de dos cirujanos o certificados que deberán obtenerse dentro de los noventa días después de haber aparecido el mal.

Art. 11.º - Gozarán de la tercera parte del sueldo los que hubieren cumplido sesenta años de edad y tuvieren, además, diez años de tiempo líquido de servicio en el Ejército.

Se comprobará esta invalidez con la cota de bautismo o declaraciones de dos testigos que fijan la edad, y los diez años de servicios, con informes o declaraciones de dos Jefes u oficiales o listas de revista de Comisario.

Art. 12.º - Los Tenientes y Subtenientes, en el caso del artículo anterior, gozarán de la mitad de sus haberes.

Art. 13.º - Los individuos de tropa tendrán las dos terceras partes de su sueldo en el caso de los art. 10 y 11. Además recibirán anualmente dos vestuarios de cuartel.

Art. 14.º - A los militares que acrediten haber

prestado servicios en el Ejército en la época de la Independencia, se les considerará inválidos y gozarán del sueldo íntegro de la clase en que se encuentran actualmente, sin otro comprobante que el informe u otra clase de documentos que justifiquen dichos servicios.

Los empleados civiles que hubieren concurrido a nuestra Independencia y que no tuvieron grado militar serán considerados como Capitanes y gozarán del sueldo íntegro de esta clase.

Art. 15. El Poder Ejecutivo expedirá la cédula de invalidez, expresando uno de los casos que favorezca al solicitante.

La asignación se señalará de acuerdo con la Ley de Sueldos que regirá cuando se declare la invalidez.

Art. 16. Los expedientes para obtener la cédula de invalidez se tramitarán ante uno de los Comandantes de Armas de provincia o el que fuere sus veces, adjuntando el último despacho concedido por un Gobierno y los documentos correspondientes al caso de invalidez que se reclama.

El Comandante de Armas o la autoridad respectiva nombrará nuevamente dos cirujanos del Ejército, al fin de que certifiquen si las enfermedades o lesiones son las que dan derecho a cédulas de invalidez y le inhabilitan para la profesión de las armas, así como también para buscar la subsistencia, expresándose el caso de la presente ley en que se encuentre el pretendiente; y con las comprobaciones indicadas, previo informe, elevará el expediente al Ministerio de la Guerra.

Art. 17. El Ministerio de la Guerra, en los casos de los artículos 9 y 10, solamente por discordancia en los informes médicos emitidos, podrá remitir el expediente a la Facultad de Medicina, cuya opinión será acatada.

Art. 18. Los que declaren contra la verdad o den certificados falsos en estas materias serán juzgados y castigados conforme a las leyes. Los que maliciosamente fingieren o suplantaran documentos referentes a invalidez perderán el derecho de obtener la cédula, sin perjuicio del enjuiciamiento.

Art. 19. Toda cédula de invalidez que se expida se publicará en el Periódico Oficial, expresando las causas y la pensión concedida.

Art. 20. Los haberes a que son acreedores los inválidos deben ser pagados por los letrados respectivos.

conforme al Código Militar.

Art. 24. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre invalidez aun cuando no se opongan a la presente.

Dado en Quito, etc.

En este estado el H. Agente dijo: En una de las sesiones anteriores se ofició, por indicación mía, al Señor Ministro de Hacienda para que informara sobre la inversión hecha por el Gobierno, de los fondos destinados a la apertura del camino de Landanguin a Valladolid, y como aun no se presenta dicho informe, pido se frace nuevo oficio al Ministerio reclamando el informe. - Así, lo resolvió la Presidencia.

(Receso)

Reestablecida la sesión, y como no estuvieron en este momento presente el Señor Secretario, la Cámara designó por totalidad, de votos al infrascripto Oficial Mayor como Secretario ad hoc.

Leyose en seguida una comunicación en la que el Sr. Dr. D. Abelardo Egas presenta su renuncia del cargo de Secretario de esta H. Cámara. Puesta a discusión el H. B. B. H. dijo: Bajo ningún concepto debe aceptarse la renuncia que se acaba de leer sin duda alguna paragrafo susceptible de obligar al señor Dr. Egas a presentarla. Convenido debe estar la Cámara del satisfactorio cumplimiento de sus deberes y aptitudes, los méritos y la suma confianza que inspira el Señor Secretario son razones mas que suficientes para no aceptar su renuncia.

El H. Marchán García: No es posible, señor Presidente, aceptar la renuncia del Señor Dr. Egas; pues dicho señor, es un Secretario cumplido, un caballero afable y muy amable, razones por las cuales goza de toda nuestra estimación.

El H. Rama: La Presidencia informa que el Secretario de esta Cámara, señor Dr. Egas, ha cumplido satisfactoriamente los deberes de su cargo.

Puesta a votación, la renuncia fue negada por unanimidad.

Leida una solicitud en la cual el Señor Pedro J. Curion pide se le devuelva, por pertenecerle en propiedad, una Escribanía del Cantón de Otavalo, pasó a la

Comisión de Legislación

Terminó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

[Signature]

Miguel Melendez Egas

El Secretario ad. hoc,

Enrique Bustamante



Sesión del 12 de Septiembre de 1898.

Presidencia del H. Señor D.

Manuel A. Larrea.

Concurrieron

los H. H. Aguero, Aucas, Arizaga, Barja A. M., Barja P. J., Burbano de Lara, Cardus, Casal, Dillon, Fule J. J., Garcia, Gamis, Marchán G., Moncayo H., Ontaneda, Páez Guzmán, Pano, Polid, Puits y Vela.

Fue aprobada el acta de la sesión anterior.

En conocimiento de la Cámara

el título que acredita al Señor José María Senador suplente por la provincia de Manabí; la Presidencia ordenó lo estudio e informe, a la brevedad posible, la Comisión de Calificaciones.

El Ministerio de la Guerra envió un Mensaje del Señor Presidente de la República en el que proponía para General de la República al señor Coronel de Infantería de Ejército D. Fidel Garcia. La Presidencia indicó que este era asunto del que debía ocuparse el Congreso y que mientras este se reuniera podía estudiarse la Comisión de Guerra.

Pasaron a segunda discusión los dos siguientes proyectos de decretos, aprobados ya por